

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91001-33-33-001-2015-00049-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIOMEDES ACHO ARAUJO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**FIJA NUEVA FECHA REANUDACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado fija como nueva fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas el día **25 de enero de 2018** a las **11:00 a.m.**

Así mismo, toda vez que a la fecha la demandada no ha aportado la totalidad de la documentación que el Juzgado le solicitara en audiencia de 28 de septiembre de este año (fls. 225 a 227), es decir, los originales de los comprobantes de pago de salud y pensión del actor Diomedes Acho Araujo entre el 1º de febrero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013 junto con la respectiva certificación de sus funciones dentro de los siguientes contratos;

	<b>Contrato N°.</b>	<b>Fecha de Suscripción</b>	<b>Valor Mensual</b>
<b>1</b>	29	1 de febrero de 2007	\$ 901.000
<b>2</b>	115	22 de junio de 2007	\$ 926.027
<b>3</b>	00377	25 de febrero de 2008	\$ 946.050
<b>4</b>	Adición 00377	30 de mayo de 2008	\$ 1.419.075
<b>5</b>	001361	4 de agosto de 2008	\$ 946.050
<b>6</b>	000213	30 de enero de 2009	\$ 1.050.000
<b>7</b>	000283	8 de febrero de 2010	\$ 1.050.000
<b>8</b>	000336	31 de enero de 2011	\$ 1.081.500
<b>9</b>	000214	24 de febrero de 2012	\$ 924.474
<b>10</b>	000781	13 de julio de 2012	\$ 1.016.921
<b>11</b>	00272	1 de marzo de 2013	\$ 952.000
<b>12</b>	000970	15 de agosto de 2013	\$ 952.000

Se dispone **requerirla por Secretaría** para que la allegue de **INMEDIATO ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de no hacerlo se hará uso de las facultades sancionatorias consagradas en el **artículo 44 del Código General del Proceso**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

GERZ

<p><b>10 NOV 2017</b> Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>31</u> En el portal <a href="http://www.remajudicial.gov.co">www.remajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.  <b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</b></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación número:** 91001-3333-001-2016-00121-01  
**Demandante:** ERIKA LUCIA FERNANDEZ VILLEGAS  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 169-173), contra el numeral noveno del auto proferido el 15 de septiembre de 2017, mediante el cual se resolvió rechazar por extemporánea la reforma de la demanda presentada el 10 de julio de los corrientes.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 10 de julio de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó a este Despacho solicitud de reforma de la demanda (fls. 130-142).

A través de providencia del día quince (15) de septiembre de 2017, el Despacho decidió rechazar por extemporánea la reforma de la demanda presentada por la parte demandante. (fls. 166-168)

Dentro del término legal, es decir, el 21 de septiembre de los corrientes, la parte actora, presentó recurso de reposición contra el citado auto pretendiendo que se revoque el numeral noveno, por medio del cual, se rechazó la reforma de la demanda (fls. 169-173).

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Indicó el recurrente que el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la demanda podrá ser aclarada o modificada por una sola vez, hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

Agregó que en virtud de la anterior redacción se presentaron dos interpretaciones para la referida norma, la primera, que es la aplicada por este despacho, que interpreta que el cómputo de los 10 días comienza a correr de manera concomitante con el término del traslado de la demanda y la segunda, que interpreta que el referido término empieza a correr al vencimiento del traslado de la demanda.

Explicó que en el año 2016 el Consejo de Estado en la sentencia No. 11001-03-15-000-2016-01147-00 de 23 de mayo de 2016, dio a conocer una postura más garantista para el cómputo de términos de la reforma de la demanda, en donde se señaló que el cómputo de los 10 días para reformar la demanda empieza a correr al vencimiento del término del traslado de la demanda.

## CONSIDERACIONES

### DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el 242 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Así, para determinar su procedencia debe tenerse en cuenta el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone cuáles son los autos susceptibles de apelación:

*"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, se encuentra que frente al auto que admite la reforma de la demanda, procede el recurso de reposición interpuesto.

### DEL TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

El presente asunto, radica en determinar para este Despacho, la fecha desde la cual empieza a contarse el término de traslado de la reforma de la demanda. Para este efecto, el artículo 173 del CPACA consagra:

*"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido determina el artículo 172 de la citada normatividad lo siguiente:

**“Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

Como se desprende de la lectura de este artículo, el conteo del término de traslado de la demanda remite de forma expresa al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, el cual en la parte pertinente, prevé:

**“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.**

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del traslado común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)” (Subraya fuera del texto)

Frente al tema, el Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de agosto de 2017, dentro del proceso No. 11001-03-26-000-2016-00008-00(56158), señaló:

“La figura procesal de la corrección de la demanda, permite a la parte actora adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, permitiendo al demandante corregir yerros materiales en los que pudo haber incurrido, dar claridad o adicionar al escrito respecto de los hechos, pretensiones o pruebas.

De conformidad con el artículo citado, es necesario resaltar, que esta figura procesal de corrección de sentencia, se encuentra sometida a límites temporales, ya que solo es procedente esta figura dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

*Respecto al término de traslado de la demanda, el artículo 172 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, estable que este correrá por el término de 30 días para que la parte demandada conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, realice llamamiento en garantía, o según el caso, presente demanda de reconversión.”*

Esta postura fue confirmada por la Sección Cuarta, de la misma Corporación, Consejera ponente Stella Jeannette Carvajal Basto, en auto proferido el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del radicado número: 25000-23-37-000-2013-01221-01 (22444), en el cual indicó:

*“Al respecto, se reitera lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimó la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”<sup>3</sup>.*

De las disposiciones y providencias enunciadas es claro para este despacho que la reforma de la demanda puede proponerse por una sola vez hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, traslado que conforme con la norma citada se surte por el término de treinta (30) días.

Así pues, de conformidad con lo anterior, es evidente que le asiste la razón al recurrente al querer significar que el término de los diez (10) días que tiene el demandante para reformar la demanda no se contabiliza desde el primer día del traslado, ya que para ese momento apenas empieza a surtirse el mismo y la norma expresa que los diez (10) días se contabilizan desde el vencimiento del traslado, una vez se surte el mismo para las partes.

El proceso de la referencia se admitió mediante providencia de fecha 20 de enero de 2017; seguidamente el día 28 de marzo de 2017, se surtió la notificación a la entidad demandada, el agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. Por lo que a partir del día siguiente, esto es desde el 29 de marzo de 2017, iniciaba el conteo de los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P., los cuales se vencían el 10 de mayo de 2017.

Vencido dicho término, el 11 de mayo comenzaba a correr el plazo del traslado de la demanda, el cual feneció el 23 de junio de los corrientes. En ese orden de ideas, la parte demandante tenía hasta el 11 de julio de 2017, para adicionar, aclarar o modificar la demanda en virtud de lo señalado en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

En el caso particular, el extremo activo de la litis elevó la solicitud de reforma de la demanda, el 10 de julio de 2017 (fl.128), esto es, así pues, es claro para el Despacho que el escrito de reforma fue presentado en término, cumple con los requisitos esenciales estipulados en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concerniente al instrumento reformativo de la demanda.

Así las cosas, toda vez que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal, en consecuencia, lo procedente es reponer la decisión recurrida y en su lugar

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconversión.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, auto de 18 de abril de 2016, exp. No. 25000-23-37-000-2013-01081-01.

proceder a admitir la reforma de la demanda e impartirle el trámite previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juez Único Oral Administrativo del Circuito de Leticia,

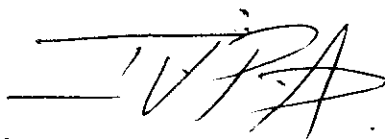
### RESUELVE

**PRIMERO.- REPONER** el numeral noveno del auto de fecha 15 de septiembre de 2017, y en su lugar, por reunir los requisitos legales **ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- INTEGRAR** en un solo documento la demanda y su reforma de conformidad con el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, ordenando para ello que por secretaría se realice una nueva foliación del expediente.

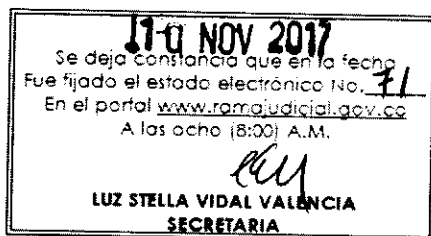
**TERCERO.-** Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría proceder a **NOTIFICAR** por estado la presente decisión, corriendo traslado de la reforma a la parte demandada por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

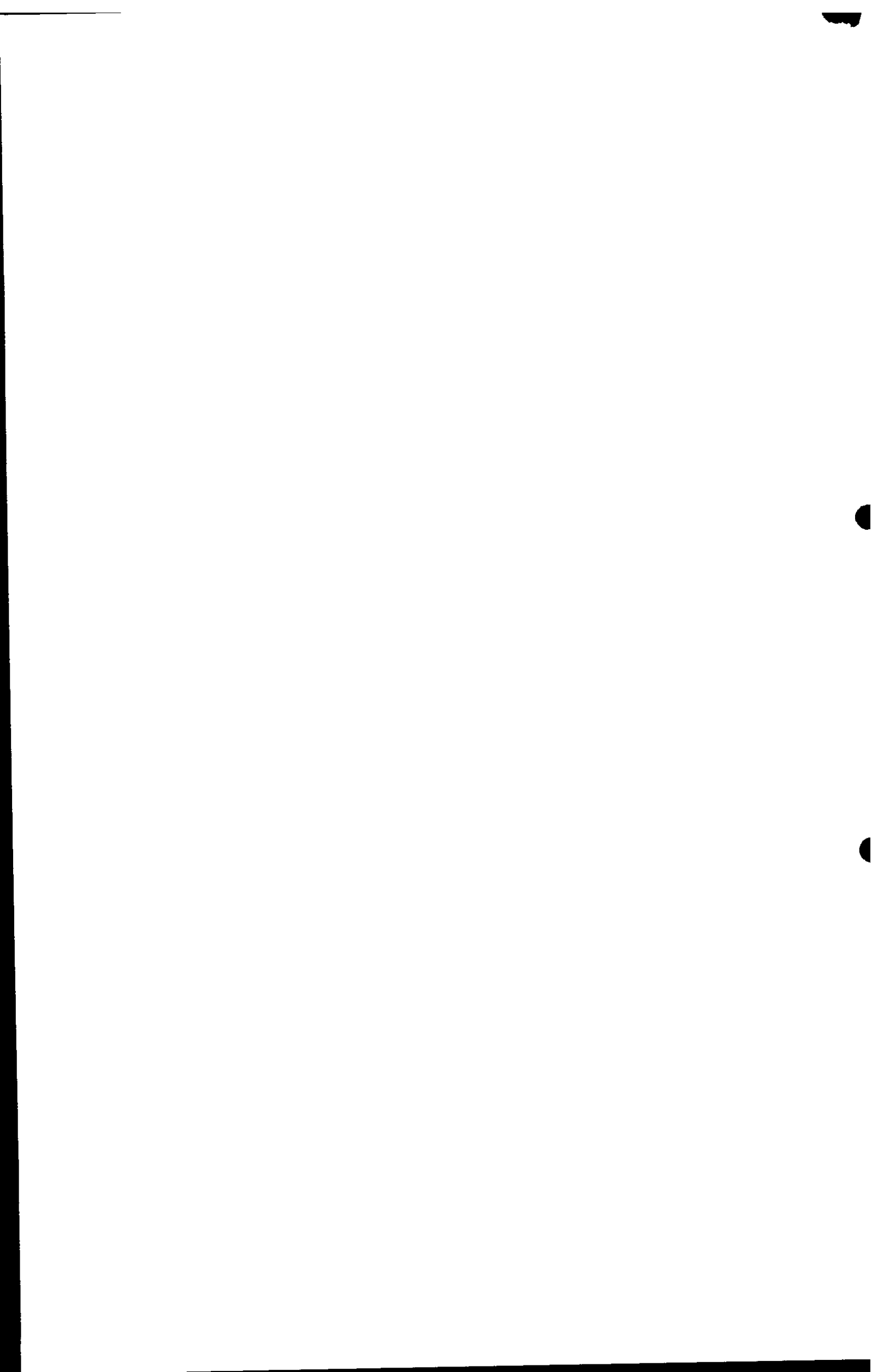
### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
Juez

ycsc







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de noviembre de 2017

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación número:** 2017-00136  
**Demandante:** MARIA EUGENIA SARMIENTO LOPEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

Ingresa el expediente al Despacho a efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia. Así las cosas, al momento de revisar el libelo, observa el Juzgado que cumple con los presupuestos exigidos para su admisión, como se pasa a exponer en detalle:

**1. Naturaleza del Medio de Control**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora María Eugenia Sarmiento López, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones N°. SUB 55224 del 9 de mayo de 2017 por medio de la cual se niega a la demandante la reliquidación de la pensión de jubilación; y de la Resolución No. DIR 7221 del 2 de junio de 2017 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto.

En calidad de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada a que le reconozca y pague la pensión de jubilación de la demandante, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En este orden, se concluye que para el presente caso, se trata de varios actos administrativos que conforman la decisión de la administración y que son de carácter particular, expreso y concreto, que definen una situación jurídica respecto de la parte actora, lesionándole presuntamente un derecho que se considera está amparado en una norma jurídica.

**2. Presupuestos del Medio de Control**

**2.1. De la Competencia**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, esto es, \$8.198.815, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, que la demandante al momento de su retiro prestaba sus servicios en Leticia, municipio que pertenece a este Circuito Judicial.

## 2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial

Presenta la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, la señora María Eugenia Sarmiento López, presuntamente afectada por las Resoluciones N°. SUB 55224 del 9 de mayo de 2017 y No. DIR 7221 del 2 de junio de 2017, expedidas por la entidad demandada.

De igual forma, se evidencia dentro del plenario, a folio 1, que el día 24 de julio de 2017 la señora María Eugenia Sarmiento López, otorgó poder en debida forma al abogado Luis Alfredo Rojas León, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 6.752.166 de Tunja y Tarjeta Profesional N°. 54.264 del C.S. de la J.

## 2.3. De los requisitos de procedibilidad

### a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

Revisada la demanda, se observa que la Resolución No. DIR 7221 del 2 de junio de 2017, confirmó la Resolución N°. SUB 55224 del 9 de mayo de 2017, circunstancia que permite inferir a la luz del artículo 87 del C.P.A.C.A., que con el primer acto se concluyó el procedimiento administrativo.

### b) De la conciliación prejudicial

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

No obstante lo anterior, se considera que en materia pensional, no es dable exigir que previo a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se haya agotado la conciliación prejudicial, por cuanto los derechos pensionales se encuentran taxativamente señalados en la ley, y no hay lugar a realizar acuerdos bilaterales al respecto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el asunto a debatir en esta oportunidad, tiene que ver con la reliquidación de una pensión de jubilación de la demandante, no se exige como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial.

## 2.4. De la caducidad

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la reliquidación de la pensión de vejez que devenga la demandante, la cual constituye una prestación periódica, y siendo claro que la misma, se refleja en el pago de las correspondientes mesadas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, se dirá que, al tratarse de una prestación periódica, en el en *sub lite*, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo de Oralidad del Circuito de Leticia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora MARÍA EUGENIA SARMIENTO LÓPEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

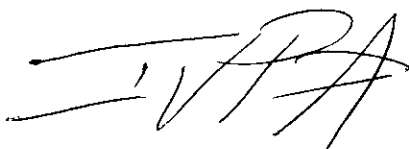
**QUINTO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la Cuenta No. 47103000534-4 convenio N° 11561 del Banco Agrario y acreditar su pago en la secretaría de este Despacho, para que repose en el expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al abogado Luis Alfredo Rojas León, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 6.752.166 de Tunja y Tarjeta Profesional N°. 54.264 del C.S. de la J, de conformidad con el poder que le fue otorgado para el efecto y el cual se encuentra obrante a folio 1 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
Juez

Ycsc





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación número:** 2017-00143  
**Demandante:** JOSÉ INUMA CRUZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, al momento de estudiar la demanda interpuesta por el señor José Inuma Cruz, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse, conforme pasa a exponerse:

**1. Del poder para actuar**

Observa el Despacho que el poder otorgado por el señor José Inuma Cruz contiene enmendaduras en la parte donde se identifica el acto administrativo a demandar.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, a fin de que el apoderado de la parte demandante allegue nuevo poder en el cual, el acto administrativo señalado como objeto de demanda se pueda determinar claramente.

Igualmente, encuentra el Despacho que el memorial poder suscrito por el señor José Inuma Cruz, presenta una incongruencia temporal respecto de su contenido, toda vez que fue presentado personalmente por el demandante el 6 de diciembre de 2013 (fl. 1), esto fue, antes de que fuera expedido el acto administrativo demandado, es decir, el oficio No. 13986/OAJ de 11 de agosto de 2015, generando duda respecto a la determinación e identificación del poder en sede judicial.

Por lo anterior, se hace necesario que el poder se encuentre actualizado y sin enmendaduras, en aras de garantizar los derechos de la parte demandante, en el sentido de ratificar la intención plena que le asiste para demandar el acto enjuiciado.

**2. De los Hechos.**

Indica el numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”**, de lo cual, al estudio del escrito allegado a la sede judicial, se observa la falta del cumplimiento de los requisitos enunciados.

Al analizar el acápite respectivo de la demanda, se advierte que las manifestaciones hechas por la parte actora en los numerales 2, 3, 4, 8 y 9 (fls. 11-19), no corresponden a situaciones fácticas sino a fundamentos jurídicos de la demanda, los cuales deben obrar en acápite diferente del libelo introductorio.

En consecuencia, se evidencia el incumplimiento de los numerales 3 y 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por

cuanto no se determinan de forma separada los hechos y las omisiones respectivas, y los fundamentos de derecho de las pretensiones, a fin de lograr establecer con claridad cada uno de ellos, en el estudio de fondo del expediente.

### 3. Estimación razonada de la cuantía

El artículo 162, numeral 6 del C.P.A.C.A., cuando señala frente al "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)6. La estimación razonada de la cuantía (...)":

Advierte el Despacho que si bien es cierto se determinó un espacio para la cuantía, la misma no fue precisada en forma razonada, con discriminación numérica, ni se determina con fundamento en qué fórmulas se concluye la citada cuantía, motivo por el cual el apoderado de la parte actora deberá adecuar lo correspondiente, indicando los valores y formulas apropiados para su cuantificación.

### 4. De la dirección de notificaciones

Se encuentra que en el acápite designado para el efecto por el apoderado de la parte actora, no se hace mención a la dirección personal de notificaciones del demandante, indicándose la dirección de la oficina de su abogado.

Pese a esta situación, el despacho se permite solicitar, tanto al actor, como a su representante judicial, a efectos de que refieran a este despacho la dirección personal a la cual se podrán realizar notificaciones, refiriendo que esta no puede ser la misma que tenga para efectos el apoderado, por cuanto, hay actuaciones que deben ser comunicadas directamente al demandante, sumado a que, el conferir poder, no es óbice para que se sustraiga el interés de la parte, en las resultas del proceso.

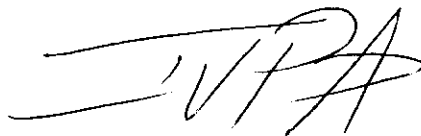
Por lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito Judicial de Leticia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor José Inuma Cruz, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme a la motivación expuesta.

**SEGUNDO:** concédase el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
Juez

yesc

10 NOV 2017 Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. 71 En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.  <b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> SECRETARIA
--